

CADES – Confederación Argentina Deportiva de Sordos
Ley de Convergencia – Propuesta de Accesibilidad

I.- Introducción

Tradicionalmente, se ha interpretado el término accesibilidad de un modo relativamente restringido, asociándolo de manera casi exclusiva con cuestiones relacionadas con la movilidad del cuerpo humano y la desaparición de barreras físicas.

El concepto de accesibilidad ha evolucionado y hoy en día, implica la integración social de personas con discapacidades no sólo físicas sino también sensoriales y cognitivas.

Una de las áreas más conflictivas, en esta materia, ha sido el acceso a los contenidos audiovisuales que, en sociedades mediatizadas como la nuestra, gozan de una visibilidad cada vez más prominente. Su posición dominante a la hora de informar, educar, manipular, vender y entender, entre otros, los convierte en una de las piedras angulares de todo ordenamiento social.

A continuación exponemos los antecedentes jurídicos internacionales, nacionales y los argumentos fácticos para incluir en la nueva ley, los servicios adicionales de acceso a los contenidos audiovisuales.

II.- Antecedentes Internacionales

a) La Asamblea General de las Naciones Unidas se ha hecho eco de la necesidad de pleno acceso a los contenidos audiovisuales, para las personas con discapacidad.

En efecto, el 13 de diciembre de 2006, aprobó de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Su artículo 30 fomenta explícitamente el acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles que hagan copartícipes a las personas discapacitadas (www.un.or/spanish/convention).

b) Por su parte, la directiva europea 2007/65/EC, estableció en su apartado 64:

“El derecho de las personas con discapacidad y de las personas de edad avanzada a participar e integrarse en la vida social y cultural de la comunidad está vinculado indisolublemente a la prestación de unos servicios de comunicación audiovisual accesibles. La accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual incluye, sin limitarse a ellos, aspectos como el lenguaje de signos, el subtulado, la descripción acústica y menús de pantalla fácilmente comprensibles.”

c) Asimismo, en España la Ley N° 7 del 1 de abril de 2010, en su artículo 8°, dispone: “Los derechos de las personas con discapacidad:

1. Las personas con discapacidad visual o auditiva tienen el derecho a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas.
2. Las personas con discapacidad auditiva tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, subtitule el 75 % de los programas y cuente al menos con dos horas a la semana de interpretación con lengua de signos.
3. Las personas con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, cuente al menos con dos horas audioescritas a la semana.

4. Los poderes públicos y los prestadores fomentarán el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para las personas con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.

Con objeto de garantizar la calidad del servicio y la satisfacción de las personas destinatarias, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán atenerse, en la aplicación de las medidas de accesibilidad, a las normas técnicas vigentes en cada momento en relación con la subtitulación, la emisión en lengua de signos y la audio descripción. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual podrán emplear, excepto la Corporación RTVE, el patrocinio para sufragar las medidas de accesibilidad.

5. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual procurarán ofrecer en sus emisiones una imagen ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva de las personas con discapacidad, en tanto que manifestación enriquecedora de la diversidad humana, evitando difundir percepciones estereotipadas, sesgadas o producto de los prejuicios sociales que pudieran subsistir. De igual modo, procurarán que su aparición en la programación sea proporcional al peso y a la participación de estas personas en el conjunto de la sociedad.”

d) El 8 de octubre de 2010, el Presidente Obama promulgó la Ley de Accesibilidad para Comunicaciones y Vídeo en el Siglo Veintiuno (*Twenty-First Century Communications and Video Accessibility Act*, CVAA por sus siglas en inglés). La CVAA actualiza la ley federal de comunicaciones para aumentar el acceso de personas con discapacidades a las comunicaciones modernas. La CVAA asegura la actualización de las leyes de accesibilidad promulgadas en las décadas de 1980 y 1990, considerando las tecnologías del siglo 21, incluyendo las

innovaciones digitales, de banda ancha y móviles. A continuación los aspectos más destacados de la nueva ley.

Título I – Acceso a las Comunicaciones

- Exige que los servicios y productos de comunicaciones de avanzada sean accesibles para personas con discapacidades. Los servicios de comunicaciones de avanzada se definen como (1) servicio de voz por Protocolo de Internet (VoIP, telefonía por Internet) interconectado; (2) servicio de voz por Protocolo de Internet (VoIP o telefonía por Internet) no interconectado; (3) servicio de mensajería electrónica; (4) servicio de video-conferencia interoperable. Esto incluye por ejemplo, mensajería de texto; correo electrónico; mensajería instantánea (*instant messaging*, en inglés) y comunicaciones en vídeo.
- Exige acceso, para personas no-videntes o con dificultades visuales, a buscadores de Internet en dispositivos móviles (es decir, una “rampa” a Internet en los dispositivos móviles).
- Ordena destinar hasta \$10 millones anuales del Fondo TRS Interestatal a la distribución de equipos especializados para personas sordas-no-videntes de bajos ingresos, con el objeto de darles a esas personas acceso a servicios de telecomunicaciones; servicios de acceso a Internet y a comunicaciones de avanzada.
- Autoriza la acción de la FCC para asegurar el acceso, confiable e interoperable, de personas con discapacidades, a los servicios 9-1-1 de nueva generación.

Título II – Programación de Vídeo

- Exige que la programación de vídeo con subtítulo opcional para TV también cuente con subtítulo opcional cuando es distribuida vía Internet.
- Establece plazos tope para la FCC en su respuesta a solicitudes de exención de las normas de subtítulo opcional.

- Exige a los distribuidores, proveedores y propietarios de programación de vídeo proporcionar información de emergencia de manera que sea accesible para personas no-videntes o con dificultades visuales.
- Exige que los aparatos diseñados para grabar programas de TV incluyan el subtulado; descripciones de videos; e información de emergencia, para que los consumidores puedan activar o desactivar (usando *on/off*) el subtulado opcional y la descripción de vídeos cuando exhiban los programas de TV que han sido grabados –en la medida que ello sea técnicamente posible--.
- Exige que los mecanismos de interconexión (cables) pasen (desde el aparato que es fuente de emisión de la programación al equipo del consumidor – este último sería por ejemplo, el aparato de TV) la información necesaria para exhibir el subtulado opcional y hacer audibles las descripciones de vídeo y la información de emergencia.
- Exige que los controles de TV y otros dispositivos de programación de vídeo para el usuario sean accesibles para personas no-videntes o con dificultades visuales y exige que los televisores y otros aparatos de programación de vídeo tengan un botón, tecla, ícono o mecanismos comparables, designados para activar el subtulado opcional y las descripciones de vídeo.
- Exige que el menú en texto exhibido en pantalla y las guías de programación exhibidas en TV mediante las cajas de conexión sean accesibles para personas no-videntes o con dificultades visuales y exige que las cajas de conexión tengan un botón, tecla, ícono o mecanismos comparables, designados para activar el subtulado opcional (cuando estos estén integrados a las cajas de conexión).

III.- Antecedentes Nacionales

En nuestra legislación encontramos el antecedente del artículo 66 de la Ley 26.522: ARTICULO 66. — *Accesibilidad*. Las emisiones de televisión abierta, la señal local de producción propia en los sistemas por suscripción y los programas informativos, educativos, culturales y de interés general de producción nacional, deben incorporar medios de comunicación visual adicional en el que se utilice subtítulo oculto (closed caption), lenguaje de señas y audio descripción, para la recepción por personas con discapacidades sensoriales, adultos mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a los contenidos. La reglamentación determinará las condiciones progresivas de su implementación⁸⁰.

NOTA artículo 66

La previsión incorporada tiende a satisfacer las necesidades comunicacionales de personas con discapacidades auditivas que no solamente pueden ser atendidas con lenguaje de señas, ya que en programas con ambientación ellas resultan evidentemente insuficientes. Los sistemas de closed caption están establecidos con un marco de progresividad exigible en el 47 C.F.R. § 79.1 de la legislación estadounidense.

Asimismo, lo recoge el punto 64 de los Fundamentos de la Directiva 65/2007 de la UE y el artículo 3 quater en cuanto establece que: "Los Estados miembros alentarán a los servicios de comunicación audiovisual bajo su jurisdicción a garantizar que sus servicios sean gradualmente accesibles a las personas con una discapacidad visual o auditiva".

En el mismo sentido Francia aprobó la ley 2005-102 (en febrero de 2005) tendiente a garantizar la igualdad de oportunidades y derechos de las personas con discapacidades visuales y auditivas.

Por su parte la reglamentación de la misma, efectuada a través del Decreto N° 1225/2010, establece las obligaciones mínimas y el cronograma de aplicación de las mismas.

IV.- Principios en los que se inspirará la Nueva Ley de Comunicaciones Convergente

La Comisión Redactora se ha encargado de enunciar los principios en los que estará imbuida la nueva ley y que se encuentran estrechamente relacionados con el tema que nos ocupa.

En efecto, el principio número uno, dispone que: “Las Comunicaciones Convergentes son aquellas que permiten recibir, producir, transportar y distribuir información, opinión, contenidos –garantizando la libertad de expresión y el acceso a la información– con independencia de las plataformas tecnológicas que se utilicen”.

Asimismo, el principio número dos, expone que: “Los operadores de las Comunicaciones Convergentes deberán garantizar el pleno ejercicio de la libertad de expresión y el acceso a la información promoviendo la pluralidad y diversidad de voces en los términos previstos por el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos concordantes de los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos y los arts. 14 y 75 inc. 19 cuarto párrafo de la Constitución Argentina.

Mientras que el principio cuarto enuncia que: “La libertad de pensamiento, expresión y de acceso a la información en las Comunicaciones Convergentes se configura como un derecho subjetivo y un derecho colectivo, que tutela por igual la comunicación audiovisual, como un bien colectivo individual homogéneo y los derechos de los usuarios y consumidores respecto del acceso y prestación de las respectivas plataformas que la producen y circulan, garantizando condiciones de trato digno y equitativo, como así también, la libertad de elección.”

Y por último el principio quinto expresa que: “El acceso y la participación en las Comunicaciones Convergentes debe ser plural, diverso e igualitario sin que pueda ser obstruido por ninguna clase de discriminación simple, múltiple o interseccional, con motivo o razón en la etnia, raza, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión política o de cualquier otra índole, nacionalidad, idioma, caracteres físicos, portación de HIV, discapacidad, condición psicofísica,

social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo de los derechos. Los contenidos en las Comunicaciones Convergentes deben evitar la promoción o incitación de toda forma de acto u omisión discriminatoria y cumplir con la normativa vigente. Cualquier persona puede interponer reclamos administrativos o acciones judiciales frente a una amenaza inminente o una lesión concreta del derecho a la no discriminación en el ámbito de las Comunicaciones Convergentes.“

V.- Conclusiones

Si bien la Ley 26.522, estableció un estándar mínimo para la accesibilidad, con el avance de la tecnología entendemos que resulta necesario ampliar las obligaciones al resto de los distribuidores de contenidos audiovisuales.

La tecnología hizo que se tomara la decisión política de pensar, crear y elaborar, una ley convergente.

El avance de tecnología permitió que se multiplicaran los medios de distribución de contenidos audiovisuales. La reproducción de ellos a través de plataformas identificadas como de distribución “no lineal” nos obliga a pensar en una ley para los próximos veinte o treinta años.

En pocos años lo que hoy es conocido como distribución “no lineal” superará a la que hoy es denominada “lineal”. En efecto, la reproducción de contenidos audiovisuales a través de las OTT (Over The Top) se multiplica exponencialmente, es por ello que debemos pensar y elaborar una ley que no quede desactualizada como la que hoy se encuentra vigente.

Asimismo y de la experiencia recabada, entendemos que existe la necesidad de crear una Comisión de Accesibilidad, que tenga

como función esencial evaluar los resultados de la implementación de los servicios adicionales que hacen accesibles los contenidos audiovisuales.

También consideramos necesario que los servicios de accesibilidad sean declarados servicios adicionales, con el objeto de que en la futura reglamentación se puedan establecer obligaciones de calidad.

Por último, debemos señalar que nos encontramos elaborando los artículos de la reglamentación de la presente ley, para que sean considerados por el Poder Ejecutivo Nacional y la Autoridad Regulatoria.

VI.- Proyecto

Artículo sobre accesibilidad para ser incorporado a la nueva ley convergente:

“Los contenidos audiovisuales, independientemente del medio por el que se distribuyan, deberán incorporar servicios adicionales que faciliten la recepción a las personas con discapacidades sensoriales, adultos mayores y personas que tengan dificultades en la comprensión.

Son servicios adicionales que hacen accesibles los contenidos audiovisuales: el Subtitulado Oculto (Closed Caption), la Lengua de Señas Argentina y el Audio Descripción.

La reglamentación establecerá las condiciones de su implementación”

Artículo sobre Comisión de Accesibilidad:

“Estará integrada por representantes de las Asociaciones que nucleen a quienes tienen discapacidades sensoriales, representantes de los distribuidores de contenidos

audiovisuales, de productoras de los servicios adicionales que los hacen accesibles y representantes del Estado.

La Comisión funcionará en el ámbito del Ente Regulador (hoy ENACOM) y tendrá a su cargo evaluar los resultados de la implementación de los servicios adicionales que hacen accesibles los contenidos audiovisuales. La reglamentación establecerá las características de su conformación, funcionamiento y facultades. ”

Esperamos que este aporte sirva para enriquecer la encomiable tarea que les han asignado a los miembros de esa Comisión y, en especial para la construcción de un país más inclusivo.

